



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante(s): Martha Campos Rodríguez
Demandado(s): Edison Fernando Bernal Duarte y otra
Radicación: 25269400300120190080401

ASUNTO QUE TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el catorce (14) de abril de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, Cundinamarca, desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado, la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ, formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual contra EDISON FERNANDO BERNAL DUARTE y AMPARO MOSQUERA GARRIDO, por medio de la cual solicitó se declarara que éstos últimos eran solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que le fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el tres (3) de julio de 2014, en el cual resultó involucrado el de vehículo placas NVO-617, marca Chevrolet Swift de propiedad de la señora AMPARO MOSQUERA GARRIDO.

Como soporte fáctico de las pretensiones indicó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el día tres (3) de julio de 2014, siendo aproximadamente las 8:15 a.m., la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ, al transitar como peatón por la carrera 1ª con calle 3ª de la ciudad de Facatativá, fue colisionada por el vehículo de placas NVO-617, marca Chevrolet Swift, de propiedad de la señora AMPARO MOSQUERA GARRIDO, el cual era conducido por el señor EDISON FERNANDO BERNAL DUARTE.

2. Que, como consecuencia del accidente de tránsito, la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ, según dictamen de medicina legal, sufrió lesiones “*mecanismos traumáticos de lesión: abrasivo. contundente. Incapacidad médico legal definitiva de noventa (90) días. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente funcional de miembro derecho de carácter permanente perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente*”.

3. Que, la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ, permanece con un daño gravísimo a su salud, además de haber sufrido lesiones que desmejoraron su autoestima de forma significativa, lo cual ha generado un detrimento significativo en su calidad de vida, en su salud física y en su salud psicológica, situación que para una señora de sus edad (43 años para la época del accidente), resulta relevante, pues desmejoró considerablemente su estado emocional, psicológico y mental, por los graves problemas de autoestima y auto aceptación de su estado físico y mental, según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se le estableció como perdida de la capacidad laboral el 35.46 % .

Notificados los demandados, procedieron a contestar la demanda, a través de su apoderado en los siguientes términos: Dijeron oponerse a las pretensiones declarativas de la demanda por considerarlas por considerarlas “*imprecisas, discordantes, discrepantes entre sí*”, en lo que respecta a las pretensiones condenatorias, se opusieron manifestando que las mismas eran incongruentes, infundadas, desmotivadas y erróneamente expuestas, pues a su parecer, la existencia de elementos que indicaran o demostraran el lucro cesante que manifestó haber sufrido la parte demandante como consecuencia del accidente, además al plenario no se aportó ningún documento que realmente sustentara cualquier pretensión económica, lo que se observó con claridad fue la inexistencia de la fuente de la prestación reclamada. En relación con los hechos, precisaron que la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ, invadió el carril exclusivo para el tránsito de vehículos automotores, saliendo del separador sin ninguna precaución, poniendo en riesgo su integridad física al punto de generar el lamentable accidente, a pesar de existir un semáforo por donde deben cruzar los peatones y un puente peatonal habilitado, que en el informe del accidente de tránsito el mismo se codificó con el número 409, correspondiendo a “*forma única y exclusiva del peatón (...) CRUZAR SIN OBSERVAR*”. Finalmente propusieron las excepciones denominadas: exoneración de responsabilidad civil extracontractual por culpa exclusiva de la víctima, exoneración de responsabilidad civil extracontractual por caso fortuito o causa extraña, inexistencia del nexo causal de responsabilidad civil por carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, inexistencia del lucro cesante reclamado, inexactitud en la estructuración del daño extrapatrimonial pretendido, enriquecimiento sin causa por cobro de lo debido, falta de legitimidad en la causa por pasiva.

II. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo* negó las pretensiones de la demanda, declaró en primer lugar, no probada la tacha de imparcialidad respecto del testigo JESÚS ANTONIO VARGAS MEDINA, en segundo lugar, probada la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la señora AMPARO MOSQUERA GARRIDO, en tercer lugar probada la excepción de mérito denominada exoneración de responsabilidad civil extracontractual por culpa exclusiva de la víctima, además ordenó levantamiento de medidas cautelares, y condenó en costas a la demandante.

Inicialmente recordó los presupuestos procesales de la responsabilidad civil extracontractual, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder emitir una decisión de mérito, procedió seguidamente, la juzgadora de instancia a pronunciarse sobre las excepciones de mérito, abordó la legitimación para comparecer como demandada, de la señora GLORIA AMPARO MOSQUERA GARRIDO, ya que como argumentó su apoderado, para la fecha de ocurrencia de los hechos, ésta no tenía bajo su custodia el vehículo, pese a estar a su nombre registrado en el organismo de tránsito; en consecuencia, para la señora Juez, no le era imputable el resarcimiento de perjuicios pretendido, ya que no tenía el poder intelectual de control y mando sobre la actividad desplegada, en este caso, la conducción.

Advirtió que, con las pruebas allegadas al expediente, específicamente el contrato de venta suscrito entre GLORIA AMPARO MOSQUERA GARRIDO y EDISON FERNANDO BERNAL DUARTE, el día 10 de enero de 2014, y el acta de entrega provisional del vehículo placas NVO-617, en el que se observó que el señor EDISON FERNANDO BERNAL DUARTE, compareció ante la Fiscalía en calidad de poseedor a recibir el automotor implicado en el accidente de tránsito y el comprobante de compra del SOAT fechado 07 de julio de 2014 a nombre del mencionado señor, dan cuenta que éste ejercía la custodia del vehículo.

Así mismo, sostuvo que las declaraciones de los demandados, son coincidentes con las versiones de los testigos, respecto a la fecha de celebración del contrato de compraventa y la relación únicamente comercial entre ambos, pues no se conocían ni volvieron a tener contacto posterior a la entrega del automotor, ya que la señora GLORIA AMPARO MOSQUERA GARRIDO, reside en la ciudad de Neiva, y en ese orden de ideas encontró demostrado que la propietaria inscrita se desprendió del poder intelectual y físico del vehículo con anterioridad a la ocurrencia del accidente, en razón a lo anterior se declaró probada la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

A continuación, procedió a establecer si concurren para el caso los tres elementos de la acción aquiliana, es decir, el daño, la causa del daño y el nexo de causalidad, entre una y otra. En el presente asunto no podía someterse a discusión la ocurrencia del accidente de tránsito en el que el señor EDISON FERNANDO BERNAL DUARTE iba conduciendo el vehículo automotor que colisionó contra la humanidad de la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ, es decir que estaba en ejercicio de una de las actividades que reiterativamente la Corte Suprema de Justicia ha señalado como de aquellas que son por si mismas "*actividades peligrosas*" y en consecuencia conlleva a que se presuma la culpa, sin embargo, para eximirse de la responsabilidad, pese a la presunción de culpa, el señor EDISON FERNANDO BERNAL DUARTE, debía demostrar en este asunto que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito o la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, y en presente caso la discusión se centró en ese último escenario, tal como fue planteado a través de la excepción culpa exclusiva de la víctima.

Se resaltó que evidentemente existió un daño en la vida y en la salud de la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ, tampoco existió duda respecto la causa de dicho

daño, cual fue la colisión con el vehículo que era conducido por el señor EDISON FERNANDO BERNAL DUARTE, también es cierto que se encontró probado que la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ cruzó la vía nacional por un sitio no autorizado, por un cruce no peatonal teniendo a su disposición dos cruces peatonales, y la posibilidad de desplazarse hasta la calle 5ª sobre el sendereo peatonal y posteriormente cruzar la carrera 1ª, en donde para la época de los hechos además existía un puente peatonal habilitado.

Finalmente, a criterio de la falladora, el señor EDISON FERNANDO BERNAL DUARTE, logró demostrar que hubo una circunstancia que en definitiva cortó el nexo de causalidad, al existir una actuación por parte de la demandante que tuvo total relevancia en el resultado, pues tomó el riesgo de cruzar por un sitio que no se encontraba dispuesto para ello, en otras palabras la víctima fue imprudente y no observó las normas de tránsito y si bien la apoderada de la parte demandante alegó la concurrencia de culpas al manifestar que el señor EDISON FERNANDO BERNAL DUARTE conducía a alta velocidad esta situación no fue probada, pues el testimonio al respecto no fue del recibo del juzgado y para probar lo dicho se requería aportar la experticia de un profesional, más aún cuando en el informe del accidente de tránsito no se refirió nada acerca de la presunta superación del semáforo por parte del vehículo, por lo que el despacho no acogió la teoría de concurrencia de culpas y denegó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación al considerar que, en primera instancia, no se hizo una debida y rigurosa valoración probatoria, al desconocer a su parecer, lo manifestado en los interrogatorios de parte y en el testimonio rendido por el señor JHON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA, pese a que el mismo fue claro y conciso el *a quo* decidió no darle credibilidad y la información brindada no fue relevante para resolver el caso, circunstancia que para la apelante constituye una *“flagrante vulneración del derecho al debido proceso”*, respecto al informe de policía IPAT, el despacho afirmó que no contaba con el conocimiento suficiente para analizar la huella de frenado que consignaron en el mencionado informe, en cuanto a la carga probatoria que correspondía a la demandante de aportar una prueba pericial a fin de probar el exceso de velocidad del vehículo, que olvidó el *a quo* que a la demandante se le concedió amparo de pobreza y sumado a ello también olvidó lo consagrado en el artículo 169 del Código General del Proceso en relación a las facultades oficiosas del juez, seguidamente indicó que la providencia es injusta pues la señora Juez manifestó que *“al despacho no le quedó claro cuál es la verdad del asunto”* lo que para la apelante la providencia es *“absolutamente ilegal, pues vulneró el derecho que tiene la víctima al acceso a la administración de justicia, al debido proceso”*, en relación con la conclusión *“equivocada”* a la que llegó el despacho al *“determinar que el daño ocurrió por “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”* planteó que se llegó a ella por *“apreciaciones acomodaticias del despacho”* pues a su criterio *“para el Juez de primer grado mi mandante participo unilateralmente en la producción de los daños”*. Seguidamente puntualizó *“(…) paso a señalar los diferentes aspectos objeto de réplica, luego de sendas disquisiciones el ad*

quo refiere que en las presentes se encontró probada la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, a dicha conclusión llega, luego de desestimar por completo el TESTIMONIO DE LA DEFENSA, IGUAL DEL TESTIMONIO DEL SEÑOR JORGE BAENA, Y TAMBIEN DE RESTAR VALOR PROBATORIO TOTAL A LAS HUELLAS DE FRENADO CONTENIDAS EN EL IPAT, además de dejar de lado por completo las reglas máximas de la experiencia, las cuales para el caso en particular, indefectiblemente permiten dilucidar que si por el paso que pretendía atravesar la avenida era un paso concurrente de peatones, esta obra en forma confiada, y además que si cerca del lugar del accidente había un semáforo, lo propio era que el conductor del vehículo, transitara a una velocidad moderada que le permitiera maniobrar el rodante y en consecuencia evitar el accidente". Finalmente aseguró que, en vez de evaluarse las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente, se dio más importancia a establecer "si las pruebas testimoniales y documentales eran conducentes, pertinentes y necesarias" y en lo que compete a la figura de concurrencia de culpas, se desconocieron las reglas jurisprudenciales existentes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Toda vez que la sentencia atacada es susceptible del recurso de apelación (artículo 321 del Código General del Proceso) y que no se evidencia ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el despacho a resolver de fondo la alzada, limitando el examen de la decisión a los reparos que de manera particular y concreta fueron formulados por la apelante en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

4.2. Problema jurídico.

De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte actora, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, se acreditaron los presupuestos para declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, o si por el contrario se configuró la ruptura del nexo de causalidad como lo consideró el *a quo*.

4.3. Sobre la responsabilidad civil extracontractual.

1. Como desde antaño lo tiene dicho la jurisprudencia "...el Juez, al momento de proferir sentencia debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto- por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio in procedendo..."¹

2. Ahora bien el Caso que nos ocupa se ubica en el tema de la responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, de conformidad a

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2006. Rad. 460

lo señalado en el artículo 2356 del Código Civil, norma que contiene una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado en el ejercicio de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente² y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este y el perjuicio. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

3. Es decir que para que la parte demandada, en este tipo de acciones, se pueda eximir totalmente de la obligación indemnizatoria, es indispensable que *“el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, -que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel se le imputa a responsabilidad - como causa exclusiva del reclamante o de la víctima”*.³

4. En esa línea de pensamiento, es necesario señalar que la doctrina de los eximentes de responsabilidad civil que se fundan en el rompimiento del nexo de causalidad se ha construido en el derecho colombiano sobre el concepto de causa extraña, a partir de la idea de que la obligación indemnizatoria solamente puede ser impuesta a quien por su acción u omisión ha producido el daño reclamado. De tal forma que en caso de que un hecho ajeno –de la naturaleza o de un tercero– o la actuación propia de la víctima sean los que han desembocado en el menoscabo de los intereses de quien pretende la reparación, la concepción relacional de la justicia correctiva que sirve de fundamento a la responsabilidad civil impide que el débito resarcitorio se concentre en cabeza de quien no puede ser considerado como agente dañador.

5. Es claro que la mera conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa, y es en cabeza de quien la ejerce que existe presunción de responsabilidad en relación a cualquier daño que pueda ocasionar, y para desvirtuarla tiene la obligación de demostrar que el daño no proviene en sí mismo del ejercicio de la actividad “peligrosa”, sino, que depende de otro elemento o elementos extraños (fuerza mayor; caso fortuito; intervención exclusiva de la víctima o de un tercero) y que fueron el verdadero origen del resultado y son solo tales elementos los que pueden llegar a romper el nexo causal e invalidar dicha presunción.

4.4. Análisis de los motivos de inconformidad de la parte demandante

Considera la apelante que el *a quo* incurrió en una *“flagrante vulneración del derecho al debido proceso”*, pues no se realizó una rigurosa valoración probatoria al desconocer el testimonio del señor JHON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA, quien fue testigo directo de los hechos, testimonio al cual no se le dio credibilidad.

² CSJ SC4420-2020 17 de noviembre de 2020 pág. 18.

³ CSJ SC2107-2018 12 de junio de 2018 pág. 27.

En relación con lo anterior, es importante recordar lo señalado por la juzgadora de primera instancia sobre la declaración del testigo *“que en su entera intervención manifestó que él observó todo el accidente porque estaba de frente, de pie sobre la vía sin embargo realmente si él está al otro costado de la vía, que recuérdese corresponde a cuatro carriles dos de ida y dos de venida y además de ello hay un separador con árboles que el mismo señor JORGE BAENA mencionó tenían aproximadamente dos metros de altura y que físicamente en las fotografías uno puede observar que así es, pues realmente para el despacho no es una prueba contundente de que el señor si pudo observar que el señor EDISON venía a una alta velocidad, posiblemente de pronto el ruido, pero sobre el ruido nada manifestó, porque a veces uno va por la calle y si escucha un ruido de un carro que viene a toda entonces uno inmediatamente voltea a mirar porque el ruido es lo que llama la atención, cierto, pero pues en realidad aquí aplicando las reglas de la experiencia uno consideraría que es imposible que el señor JHON pudiese observar el vehículo al costado opuesto de la vía aún más cuando habían vehículos, el refirió que habían vehículos estacionados en el semáforo de la calle quinta y que mucho menos entonces podría haber observado el vehículo desde la calle séptima como así él lo refirió, que venía a muchísima velocidad”* (...) *“Tampoco la declaración del señor JHON es diciente en cuanto a que sí se pasó un semáforo en rojo, porque él no estaba en posibilidad de observar por sus propios medios por sus propios ojos, que el semáforo estaba en rojo para el cruce de los vehículos que vienen en el sentido Villeta – Bogotá no porque él estaba en sentido contrario”*⁴

No le asiste razón a la apelante en su afirmación respecto a la *“flagrante vulneración del derecho al debido proceso”*, pues en primer lugar, la Juez de conocimiento indagó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y la forma como el señor JHON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA llegó a su conocimiento, y luego de analizar su respuesta definió que con su testimonio no le era posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos, en segundo lugar, esta decisión no fue tomada por capricho de la juzgadora, pues si bien el testimonio fue imparcial, dadas las circunstancias puntuales del caso, no brindó certeza absoluta sobre la totalidad de lo acontecido, pero en ningún momento se ignoró la prueba y tampoco se omitió su valoración, quiere decir lo anterior que el debido proceso estuvo garantizado durante el desarrollo de toda la actuación judicial.

En lo que atañe al informe policial de accidentes de tránsito AO OFICINA 25269000 y croquis obrante a folios 238, 239 Y 240 del cuaderno principal, (páginas 333, 334 y 335 del expediente digital) se encuentra probado que el día 3 de julio de 2014, siendo las 08:15 am, en la carrera 1ª con calle 3ª, del municipio de Facatativá, tuvo lugar el accidente de tránsito soporte de la acción, en el se vio involucrado el vehículo de placas NVO-617, conducido por EDISON FERNANDO BERNAL DUARTE, cuya propietaria inscrita ante autoridad de tránsito es la señora GLORIA AMPARO MOSQUERA GARRIDO; vehículo que atropelló a la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ, ocasionándole múltiples lesiones, cuando ésta en calidad de peatón se disponía a cruzar la vía. En dicho informe se marcaron como características de la vía las siguientes: recta, plana, doble sentido, dos calzadas, cuatro carriles, asfalto en buen estado, seca, sin de

⁴ Archivo 009AudienciaParte5 min. 44:27 a 46:38 – Expediente Digital

zona peatonal o línea de pare; igualmente se señaló como hipótesis del accidente de tránsito el código 409⁵ que corresponde a “cruzar sin observar”.

En ese orden de ideas, el bosquejo del accidente resulta determinante para establecer la ocurrencia de los hechos, además de estar constituido como documento público proveniente de las autoridades competentes, del análisis efectuado, se estableció que la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ en su calidad de víctima -peatón-, ingresó a la vía vehicular sin que estuviera habilitado o demarcado el paso peatonal, sin que existiera señal de pare o de disminución de velocidad frente a los vehículos y mucho menos semáforo; cuestión que nos coloca frente a lo normado por los artículos 55, 57 y 58 inciso 1º, del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, normas que en su orden rezan:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.”

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

(...)

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

(...)

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.*

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.”

⁵ Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT). Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 Pág.73

Respecto lo manifestado por la apoderada de la demandante, con relación a la velocidad probable del vehículo para el momento del accidente, no es un capricho de la juzgadora de primera instancia manifestar *“que no tiene conocimientos para hacer por ello mismo un dictamen policial y colegir que en efecto si el señor frenó, a que distancia frenó de la señora y que si frenó hizo una raya de 18.55 metros entonces establecer a cuanto velocidad venia, realmente es imposible para el despacho eso”*⁶, pues es un experto en la materia el que debe ofrecer certeza al respecto, y a pesar de la ausencia del peritaje técnico del informe IPAT en lo atinente a las huellas de derrape, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código Nacional del Tránsito y el material probatorio que se encuentra en el expediente, se tiene que, el exceso de velocidad del vehículo, no fue factor fundamental para la ocurrencia del accidente.

En particular, las normas exigen que el peatón respete las señales de tránsito, y se le prohíbe *“actuar de manera que ponga en peligro su integridad física”*, infracción en la que se vio incurso la víctima cuando ingresó a la vía vehicular sin que mediaran las seguridades requeridas, y a las que precisamente hacen alusión las normas atrás citadas. Para este Despacho, el actuar de la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ, no fue para nada prudente, pues era de su total conocimiento que se trataba de una vía nacional, donde por la velocidad permitida para circular, el cálculo de tiempo para el cruce de la misma, ante una alta afluencia vehicular tenía altas probabilidades de fallar, sumado a lo anterior la víctima residía cerca al sitio donde ocurrió la colisión, lo que implica que era conocedora de los peligros de la carretera, y en ese sentido debía extremar las medidas de cuidado, máxime cuando iba como peatón.

Es decir que la conducta de la víctima, tal como se atribuyó en el fallo atacado, fue la causa fundamental del accidente, pues el cruce de calzada realizado por la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ sin extremar las medidas de prevención, y la no existencia de evidencia sobre una maniobra riesgosa o peligrosa por parte del conductor del vehículo, pero sí de huellas de frenado intentando infructuosamente evitar el atropellamiento, lleva a concluir que la actuación de la víctima, no fue prudente, siendo ella como peatón quien creó el riesgo que en últimas ocasionó el daño por el que se reclama, al intentar cruzar una vía nacional, rápida, sin paso peatonal, y sin las precauciones que las circunstancias de peligrosidad del lugar le exigían; creando para el conductor del vehículo una situación irresistible e imprevisible, al lanzarse a la vía de forma intempestiva, lo que impidió una reacción más rápida de este último para evitar el impacto, pues para él, no era fácil prever que por un espacio no destinado al cruce peatonal, saliera una persona a tratar de cruzar la vía.

En consideración a lo anterior se concluye por este despacho que las acciones de la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ, fueron imprudentes, es decir que la causa del accidente se ocasiono por el actuar de la víctima, pues incumplió los deberes de conducta que le eran exigibles, por lo que es acertada la estimación de la excepción denominada *“Culpa exclusiva de la víctima”*, la cual desdibuja el nexo de causalidad, lo que hace que la decisión *del a quo*, en este punto deba ser confirmada.

⁶ Archivo 009AudienciaParte5 min. 47:10 a 47:39 – Expediente Digital

En cuanto a la decisión sobre la excepción de mérito denominada, “*Falta de legitimación en causa por pasiva*”, en favor de la señora GLORIA AMPARO MOSQUERA GARRIDO, se acogen los argumentos del *a quo*, ya que, en efecto, se encuentra demostrado que la propietaria inscrita del vehículo de placas NVO-617, se había desprendido de su custodia intelectual y material.

Respecto a la “*Concurrencia de culpas*” alegada por la apoderada apelante, si bien es cierto que no es suficiente que a la víctima le sea atribuible una culpa, en este caso se encuentra demostrado que las acciones de la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ, contribuyeron de forma significativa en la producción del detrimento que la aqueja y estas acciones no pueden sea imputársele al demandado pues no fue él quien influyó en la reacción en la víctima.

Puestas de este modo las cosas, no se acreditaron todos los elementos axiológicos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas endilgada al extremo pasivo, debido a que no se verificó que la conducta del demandado, hubiera ocasionado el choque vehicular, es decir, no se puede imputar fáctica y jurídicamente ese hecho al señor EDISON FERNANDO BERNAL DUARTE, lo que implica que no existe un nexo de causalidad entre su conducta y el daño que padeció la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ.

En relación al “*defecto fáctico*” que argumentó la apoderada demandante, a su parecer por indebida apreciación probatoria, es necesario precisar que no se acredita en primer lugar que el *a quo hubiese* actuado contrario a la razonabilidad, pues respetó las reglas de la lógica, además no se vislumbra actuar caprichoso, al contrario, realizó una valoración integral. En segundo lugar, la conclusión a la que llegó se hizo ofreciendo una justificación para ello, sin desconocer el debido proceso para las partes.

Finalmente, respecto a la condena en costas, teniendo en cuenta que la demandante se encuentra amparada por pobre, no habrá lugar a condena en costas, de conformidad a lo señalado en el artículo 154 del C. G. del P., por lo que abra de revocarse la decisión, únicamente en este sentido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha catorce (14) de abril de 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada, en su lugar dispone: **NEGAR** la condena en costas a cargo de la señora MARTHA CAMPOS RODRÍGUEZ.

TERCERO: Sin condena en costas en la alzada.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANA FIGUEREDO ENCISO
Juez (Sentencia decide apelación)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16, hoy 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Figueredo Enciso

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6a37e4d2bdeae34f6dc2c3b8d581bbfc47b7262a180f6bc675ebd4d61ae137**

Documento generado en 09/03/2023 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>